

CNE OF. ORD. N° 1189/2025

- ANT.:** Oficio N°202509985 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 21 de octubre de 2025, que remite propuesta de clasificación de autorizaciones sectoriales conforme a lo dispuesto en la Ley N° 21.770 y solicita informe.
- MAT.:** Remite respuesta al Oficio N°202509985 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

SANTIAGO, 22 de diciembre de 2025

- A:** **SR. ÁLVARO GARCÍA HURTADO**
MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO
- DE:** **MAURICIO FUNES HUERTA**
SECRETARIO EJECUTIVO (S)
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Mediante el oficio del ANT., el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo remitió a esta Comisión Nacional de Energía (en adelante e indistintamente "Comisión") la propuesta de clasificación de las autorizaciones sectoriales de competencia de la Comisión, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 21.770, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e Introduce Modificaciones a los cuerpos legales que indica, requiriendo emitir un informe que se pronuncie sobre la denominación de cada autorización, su fuente legal y reglamentaria, la tipología propuesta y la justificación correspondiente.

En atención a lo solicitado, se remite a Ud., en documento adjunto, la respuesta de la Comisión Nacional de Energía, que contiene el análisis y pronunciamiento respecto de cada una de las autorizaciones sectoriales indicadas en el oficio antecedente.

Sin otro particular, le saluda atentamente a Ud.,

SECRETARIO EJECUTIVO (S)
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

LZG/DZO/PMP/JGS/AOM/MCL

Distribución:

- Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
- Departamento Jurídico CNE
- Departamento Eléctrico CNE
- Oficina de Partes CNE

Expediente:

Expediente N° 3792/2025

Propuesta Ministerio de Economía, Fomento y Turismo	Respuesta Comisión Nacional de Energía
Autorización sectorial [002-001]: Declaración en construcción	
Denominación de la autorización: Declaración en construcción	Denominación de la autorización: De acuerdo con la denominación propuesta
Fuente legal o reglamentaria: DFL N°4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°1, de minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, art. 72°-17, inciso 1°; DS N°125/2017, del Ministerio de Energía, aprueba Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional; DS N°88/2019, del Ministerio de Energía, aprueba Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala.	Fuente legal o reglamentaria: Las fuentes legales y reglamentarias propuestas son correctas. A continuación, se precisan algunos artículos y se agrega el DS N°23/2015: DFL N°4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°1, de minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica (“Ley General de Servicios Eléctricos”), artículo 72°-17 inciso 1; DS N°125/2017, del Ministerio de Energía, aprueba Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional, artículos 17 y 19; DS N°88/2019, del Ministerio de Energía, aprueba Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, artículos 68 y 69; y DS N°23/2015, del Ministerio de Energía, aprueba Reglamento de Operación y Administración de los Sistemas Medianos establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, artículo 37.
Clasificación propuesta: Autorización de Proyecto	Clasificación propuesta: De acuerdo con la clasificación propuesta
Justificación de la propuesta: Esta autorización se clasifica en la tipología de proyecto porque su objeto principal es obtener de la Comisión Nacional de Energía la declaración formal de que una instalación de generación o transmisión eléctrica se encuentra “en construcción”, para efectos de su incorporación regulatoria al sistema eléctrico y para poder avanzar hacia su interconexión e ingreso al sistema. Se diferencia de la tipología de administración o disposición, porque el objeto central no es habilitar el uso o explotación de bienes fiscales, bienes nacionales de uso público o servicios de interés público; de la tipología de localización, porque el objeto central no es aprobar el lugar de emplazamiento del proyecto ni autorizar intervenciones sobre elementos protegidos; de la tipología de funcionamiento, porque el objeto central no es autorizar la operación o entrada en funcionamiento de una obra ya construida o	Justificación de la propuesta: La declaración de instalación eléctrica en construcción –ya sea de generación, almacenamiento o transmisión– constituye un requisito habilitante previo al inicio de las obras, cuyo objeto principal es verificar el cumplimiento de los requisitos normativos exigidos para iniciar la construcción. En efecto, esta autorización tiene el propósito de acreditar la factibilidad de construcción del proyecto mediante la constatación de que se han obtenido, por parte del titular del proyecto, los antecedentes habilitantes establecidos en la normativa vigente, los cuales otorgan certeza sobre la ejecución efectiva de la iniciativa. En este contexto, es importante enfatizar que la declaración en construcción no tiene por finalidad aprobar el diseño de un proyecto, sino que validar el <i>programa</i> del proyecto, entendido como la verificación normativa del cronograma, los hitos constructivos y las condiciones habilitantes para dar inicio a la

Propuesta Ministerio de Economía, Fomento y Turismo	Respuesta Comisión Nacional de Energía
instalada; y de la tipología de profesional o servicio, porque el objeto central no es la idoneidad técnica o profesional del titular.	construcción. Así, el pronunciamiento de la Comisión se limita a la comprobación del cumplimiento regulatorio necesario para avanzar a la fase constructiva, encuadrándose en lo dispuesto en el artículo 7º, letra c), de la LMAS, como la autorización previa indispensable para la construcción, interconexión y puesta en servicio de las instalaciones.
Autorización sectorial 2 [002-002]: Modificación Relevante, desconexión o cese de operaciones de instalaciones	
Autorización sectorial: Modificación relevante, desconexión o cese de operaciones de instalaciones	Autorización sectorial: De acuerdo con la denominación propuesta, con las precisiones que se desarrollan a continuación.
Fuente legal o reglamentaria: DFL N°4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°1, de minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, art. 72º-18; DS N°125/2017, del Ministerio de Energía, aprueba Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional, art. 32; DS N°88/2019, del Ministerio de Energía, aprueba Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala.	Fuente legal o reglamentaria: DFL N°4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°1, de minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, <u>artículo 72º-18 sólo en lo dispuesto en la segunda parte del inciso primero y la primera parte del inciso segundo</u> , según se precisa más adelante; DS N°125/2017, del Ministerio de Energía, aprueba Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional, <u>artículo 32</u> ; y DS N°88/2019, del Ministerio de Energía, aprueba Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, <u>artículo 106</u> .
Clasificación propuesta: Autorización de Proyecto	Clasificación propuesta: En este caso es necesario distinguir, dado que, a juicio de la Comisión, en el artículo 72º-18 de la Ley General de Servicios Eléctricos incorpora Avisos y Autorización de Proyecto, según se desarrolla a continuación, en el cuadro de justificación. Por su parte, las autorizaciones reguladas por el artículo 32 del del DS N°125/2017 y 106 del DS N°88/2019, corresponden a Autorización de Proyecto.
Justificación de la propuesta: Esta autorización se clasifica en la tipología de proyecto porque su objeto principal es aprobar modificaciones sustantivas de instalaciones eléctricas de generación, transmisión o distribución que impliquen variaciones técnicas relevantes respecto del proyecto original, sometiénolas a evaluación y recalificación del proyecto.	Justificación de la propuesta: La propuesta de la CNE corresponde, en resumen, a la siguiente: 1. Primera parte del inciso primero del artículo 72º-18 de la LGSE, correspondiente al retiro, modificación relevante, desconexión, o el cese de operaciones unidades del parque generador, sistemas de almacenamiento

Propuesta Ministerio de Economía, Fomento y Turismo	Respuesta Comisión Nacional de Energía
Se diferencia de la tipología de administración o disposición, porque el objeto central no es habilitar el uso o explotación de bienes fiscales, bienes nacionales de uso público o servicios de interés público; de la tipología de localización, porque el objeto central no es aprobar el lugar de emplazamiento del proyecto ni autorizar intervenciones sobre elementos protegidos; de la tipología de funcionamiento, porque el objeto central no es autorizar la operación o entrada en funcionamiento de una obra ya construida o instalada; y de la tipología de profesional o servicio, porque el objeto central no es la idoneidad técnica o profesional del titular.	y de las instalaciones del sistema de transmisión: <u>Aviso</u>. - Segunda parte del inciso primero del art. 72°-18 de la LGSE, correspondiente al retiro, modificación relevante, desconexión, o el cese de operaciones de instalaciones del sistema de transmisión de servicio público: <u>Autorización de Proyecto</u>. - Primera parte del inciso segundo del art. 72°-18 de la LGSE, correspondiente a la exención de plazo para el retiro, modificación relevante, desconexión, o el cese de operaciones de instalaciones: <u>Autorización de Proyecto</u>. - Segunda parte del inciso segundo del artículo 72°-18 de la LGSE: <u>Tipología especial de la LGSE</u>. A continuación, se justifica normativamente la propuesta precedente: a. <u>Primera parte del inciso primero del artículo 72°-18 de la LGSE.</u> La norma dispone: “<i>El retiro, modificación relevante, desconexión, o el cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o a mantenimientos programados, de unidades del parque generador, sistemas de almacenamiento y de las instalaciones del sistema de transmisión, deberán comunicarse por escrito al Coordinador, a la Comisión y a la Superintendencia, con una antelación no inferior a veinticuatro meses en el caso de unidades generadoras y treinta y seis meses respecto de instalaciones de transmisión.</i>” (énfasis agregado) A juicio de esta Comisión, este mandato configura un deber de comunicación previa, cuyo objeto es poner en conocimiento de los organismos competentes una actuación futura que puede afectar la operación segura del sistema eléctrico. En esta hipótesis, la Comisión no emite un acto terminal ni habilitante, ni verifica requisitos para autorizar o denegar la actuación, sino que solamente se emite un oficio tomando conocimiento de la comunicación efectuada. Por consiguiente, esta actuación se asemeja funcionalmente a un Aviso, en los términos del artículo 5° N°4 LMAS, esto es, una Técnica Habilitante Alternativa aplicable a actividades que, por sus características, no requieren sometimiento a autorización previa y cuyo cumplimiento se satisface mediante la entrega de información al órgano sectorial.

Propuesta Ministerio de Economía, Fomento y Turismo	Respuesta Comisión Nacional de Energía
	b. <u>Segunda parte del inciso primero del artículo 72°-18 de la LGSE. (En el mismo sentido artículo 32° del DS N°125/2017)</u> La norma dispone: <i>“Adicionalmente, tratándose de instalaciones del sistema de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo, su retiro, modificación relevante, desconexión, o el cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o a mantenimientos programados, deberá ser autorizado previamente por la Comisión, previo informe de seguridad del Coordinador. La Comisión en estos casos podrá negar el retiro, modificación o la desconexión o cese de operaciones basado en el carácter de servicio público de los servicios que sustentan dichas instalaciones.”</i> A juicio de esta Comisión, la autorización previa exigida en la segunda parte del inciso primero del artículo 72°-18 de la LGSE constituye una Autorización de Proyecto, pues la Comisión debe emitir un acto terminal y decisorio que habilita o impide el retiro, modificación relevante, desconexión o cese de operaciones de las instalaciones citadas, que de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° de la LGSE, cuando aquellas corresponden a instalaciones dispuestas para la prestación de servicio público eléctrico. Este pronunciamiento no es una mera comunicación, sino una decisión habilitante que sólo puede adoptarse tras verificar requisitos normativos, contar con un informe de seguridad del Coordinador, y la convicción de la Comisión de que el retiro, modificación relevante, desconexión o cese de operaciones de las instalaciones en cuestión no afectará la operación segura del sistema eléctrico. La resolución autoriza la ejecución de una actuación regulada que afecta directamente el desarrollo y operación del proyecto, cumpliendo así los elementos de la definición de autorización sectorial del artículo 5° N°3 LMAS. Dado que la decisión permite la realización de una actividad sometida a limitaciones regulatorias y constituye un requisito previo para ejecutarla, corresponde clasificarla, conforme al artículo 7° letra c) LMAS, como Autorización de Proyecto. c. <u>Primera parte del inciso segundo del artículo 72-18 de la LGSE:</u> La norma dispone: <i>“No obstante, en casos calificados y previo informe de seguridad del Coordinador, la Comisión podrá eximir</i>

Propuesta Ministerio de Economía, Fomento y Turismo	Respuesta Comisión Nacional de Energía
	<i>a una empresa del cumplimiento de los plazos señalados en el presente artículo.”</i> A juicio de la Comisión, la facultad prevista en la primera parte del inciso segundo del artículo 72°-18 de la LGSE, que permite a la Comisión eximir a una empresa del cumplimiento de los plazos mínimos de preaviso para el retiro, desconexión o modificación de instalaciones, constituye una autorización sectorial, pues implica un acto terminal y habilitante que permite al titular ejecutar el retiro, modificación relevante, o cese de operaciones de instalaciones en condiciones excepcionales. Esta decisión no es un aviso ni un acto de mera toma de conocimiento, sino una autorización previa que sólo puede otorgarse tras verificar requisitos normativos, contar con el informe de seguridad del Coordinador y con la convicción de la Comisión de que la referida exención de plazo no afectará la operación segura del Sistema Eléctrico. En cuanto habilita una actuación regulada cuyo ejercicio requiere este pronunciamiento previo, la figura se encuadra plenamente en la definición de autorización sectorial del artículo 5° N°3 LMAS y corresponde clasificarla como Autorización de Proyecto, conforme al artículo 7° letra c) del mismo cuerpo legal. d. <u>Segunda parte del inciso segundo del artículo 72°-18 de la LGSE:</u> La norma dispone: “<i>Asimismo, la Comisión podrá prorrogar hasta por doce meses los plazos establecidos en el inciso anterior en caso de determinar que el retiro, modificación, desconexión o cese de operaciones de una instalación del sistema puede generar riesgos para la seguridad del mismo, previo informe de seguridad del Coordinador.</i>” A juicio de la Comisión, la facultad de prorrogar hasta por doce meses los plazos establecidos en el inciso primero del artículo 72°-18 de la LGSE constituye un mecanismo regulado íntegramente por la normativa sectorial, que fija de manera expresa su procedencia, requisitos y efectos. A diferencia de otros supuestos del mismo artículo, esta prórroga no opera como una autorización sectorial en los términos del artículo 5° N°3 de la LMAS, puesto que no se dicta en el marco de un procedimiento administrativo iniciado a solicitud de parte. De acuerdo con el artículo 5° N°12 de la LMAS, la existencia de un procedimiento sectorial exige necesariamente una solicitud

Propuesta Ministerio de Economía, Fomento y Turismo	Respuesta Comisión Nacional de Energía
	del titular, lo cual no ocurre en este caso: es la Comisión quien, de oficio, puede resolver la extensión del plazo, previo informe de seguridad del Coordinador. Esta circunstancia excluye la prórroga del ámbito de las autorizaciones sectoriales definidas por la LMAS, ya que no se trata de un acto terminal habilitante dictado a petición del interesado, sino del ejercicio de una potestad excepcional de la Comisión prevista directamente en la LGSE. Asimismo, resulta especialmente relevante destacar que el artículo 13° de la LMAS consagra expresamente el principio de especialidad, estableciendo que cuando una ley sectorial regula de manera específica aspectos esenciales del procedimiento – incluyendo plazos, etapas, causales, requisitos y efectos–, dicha regulación prevalece íntegramente por sobre las normas mínimas contenidas en el Título VI de la LMAS. En consecuencia, la prórroga prevista en el artículo 72°-18 de la LGSE se rige exclusivamente por la regulación especial contenida en la LGSE, y queda fuera del régimen general de autorizaciones sectoriales de la LMAS, tanto por su tramitación de oficio como por la aplicación obligatoria del principio de especialidad. Finalmente, la exención de plazo regulada en el artículo 106 del DS 88/2019 constituye una autorización sectorial de proyecto, pues la Comisión debe emitir una resolución previa, terminal y habilitante que permite al titular retirar, desconectar o modificar un PMGD sin cumplir los plazos generales establecidos en el artículo 104 del reglamento. Esta decisión no es un aviso ni un acto accesorio, sino una autorización sustantiva que sólo puede otorgarse tras verificar requisitos normativos, evaluar las causas alegadas por el titular, contar con un informe de seguridad del Coordinador y la convicción de la Comisión de que el retiro, modificación relevante, desconexión o cese de operaciones de las instalaciones en cuestión no afectará la operación segura del Sistema Eléctrico. El acto habilita expresamente la ejecución de una actuación regulada cuyo ejercicio se encuentra condicionado al pronunciamiento previo de la Comisión, configurando todos los elementos de la definición de autorización sectorial del artículo 5° N°3 de la LMAS. Por ello, corresponde clasificar esta actuación como Autorización de Proyecto, en los términos del artículo 7° letra c) LMAS, por cuanto habilita una actuación

Propuesta Ministerio de Economía, Fomento y Turismo	Respuesta Comisión Nacional de Energía
	que modifica la continuidad operacional del proyecto y requiere necesariamente la autorización previa de la autoridad competente.
Autorización sectorial 3 [002-003]: Obra Urgente	
Autorización sectorial: Obra urgente	Clasificación propuesta: De acuerdo con la clasificación propuesta
Fuente legal o reglamentaria: DFL N°4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°1, de minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, art. 91 bis y 102°; Ley N°21.721/2024, del Ministerio de Energía, modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de transmisión eléctrica; DS N°37/2019, del Ministerio de Energía, aprueba Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión.	Fuente legal o reglamentaria: DFL N°4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°1, de minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, artículo 102° incisos 2 y 3; DS N°37/2019, del Ministerio de Energía, aprueba Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión, Párrafo V del Capítulo 2 del Título II. Según se desarrollará, las obras necesarias y urgentes del artículo 91° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, no corresponden a una autorización sectorial en los términos regulados en el N°3 del artículo 5 de la LMAS.
Clasificación propuesta: Autorización de Proyecto	Clasificación propuesta: Las obras urgentes reguladas en el artículo 102° de la LGSE y desarrolladas en el Párrafo V del Capítulo 2 del Título II del DS N°37/2019, corresponden a Autorización de Proyecto.
Justificación de la propuesta: Esta autorización se clasifica en la tipología de proyecto porque su objeto principal es autorizar la ejecución inmediata de obras consideradas urgentes — sin esperar los plazos ordinarios — por razones de emergencias, seguridad pública o reparación de infraestructura crítica, mediante un procedimiento excepcional de aprobación del proyecto técnico. Se diferencia de la tipología de administración o disposición, porque el objeto central no es habilitar el uso o explotación de bienes fiscales, bienes nacionales de uso público o servicios de interés público; de la tipología de localización, porque el objeto central no es aprobar el emplazamiento territorial del proyecto ni autorizar intervenciones sobre elementos protegidos; de la tipología de funcionamiento, porque el objeto central no es autorizar la operación o entrada en funcionamiento de una obra ya construida; y de la tipología de profesional o servicio, porque el objeto central no es la idoneidad técnica del titular.	Justificación de la propuesta: Las obras urgentes del artículo 102° incisos 2° y 3° de la LGSE constituyen una autorización sectorial de proyecto, pues la Comisión emite un acto terminal y decisorio que habilita la ejecución de una obra destinada a asegurar la seguridad y continuidad del suministro eléctrico, previa solicitud del interesado y verificación del cumplimiento de requisitos normativos específicos. El procedimiento cumple con los elementos del artículo 5 N°3 y 7° letra c) de la LMAS, ya que se inicia a solicitud del titular y concluye con un acto habilitante que permite la realización de una obra regulada. En contraste, las obras del artículo 91° bis de la LGSE no constituyen una autorización sectorial en los términos de la LMAS , pues no cumplen con los elementos esenciales definidos en su artículo 5°. En primer lugar, el mecanismo no se desarrolla en un procedimiento iniciado a solicitud de parte: el artículo 91° bis puede activarse de oficio por la CNE o a solicitud del

Propuesta Ministerio de Economía, Fomento y Turismo	Respuesta Comisión Nacional de Energía
	Coordinador Eléctrico Nacional o del Ministerio de Energía, lo que excluye la existencia de un titular que busque habilitar un proyecto propio, requisito central del concepto de procedimiento sectorial del artículo 5° N°12 de la LMAS. Por el contrario, las obras decretadas como necesarias y urgentes por la autoridad corresponden a aquellas que son necesarias y urgentes para el sistema eléctrico. En segundo lugar, el acto terminal del procedimiento no es un permiso, sino un decreto del Ministerio de Energía que ordena la ejecución de obras de transmisión, lo que evidencia que su naturaleza es de planificación centralizada y mandato, no de autorización previa para un interesado. Este decreto define las características y condiciones de la obra y no evalúa la idoneidad de un proyecto presentado por un privado. Asimismo, al momento de dictarse el decreto no existe aún un titular de la obra, pues éste se determina posteriormente mediante el proceso de licitación pública previsto en los artículos 95 y siguientes de la LGSE, lo que confirma que el acto no habilita a un ente para ejecutar un proyecto, sino que instruye la existencia de la obra misma. Finalmente, conforme al principio de especialidad del artículo 13° de la LMAS, las obras del 91° bis de la LGSE se encuentran regidas íntegramente por la normativa sectorial específica —que regula etapas, plazos y efectos propios— quedando por ello fuera del ámbito de las autorizaciones sectoriales clasificables bajo la LMAS. En consecuencia, el artículo 91° bis configura un mecanismo excepcional de planificación centralizada de la transmisión y no una autorización de proyecto en los términos del artículo 7° de la LMAS.